

Año: 2017

Expediente: 10988/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. HÉCTOR MIGUEL AGUILERA GALLARDO Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY,

ASUNTO RELACIONADO: CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTES.**

HECTOR MIGUEL AGUILERA GALLARDO, DIANA ALEJANDRA BARRAGAN CRUZ, KEYRA ABIGAIL CAZARES FUENTES, EDUARDO CHAIRES MARES, JUAN ESPIRITUZA ZAVALA, CINTHYA KASSANDRA GUADALUPE GARCIA LOPEZ, ALFREDO AMED GONZALEZ LOPEZ, MYRNA SETARA GUEVARA NEVAREZ, SAYMA FERNANDA LOPEZ REYESGRACIELA YESENIA LUCIO SANTOS, LIDIA ABIGAIL OBREGON ARAIZA, KEVIN ISAAC PEREZ GARCIA, PRISCILA ALEJANDRA QUINTANILLA PERALES, LUIS GERARDO QUIROGA ESCAMILLA, ALEJANDRA ESTEFANY ROBLES FERNANDEZ, OLYMPIA SALATHIEL RUEDA ANGEL, ELIAS FARID SACA SANCHEZ, RENATO ALAN ZAVALA PEREZ, EDER GADIEL ZUÑIGA TISCAREÑO, todos estudiantes de la carrera de Licenciatura en Derecho, así como el Profesor y asistente, de la Universidad Metropolitana de Monterrey , con domicilio para oír y recibir notificaciones sito en Avenida Zaragoza número 343, de esta ciudad de Monterrey, con el debido respeto, comparecemos a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo Leon, y su Reglamento, ocurrimos como ciudadanos y además como universitarios, ante esa soberanía estatal, a fin de ejercer nuestro derecho de iniciativa popular y presentar formalmente:

DECRETO DE INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO, EN LA FRACCION X, DEL ARITCULO 11, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, para tal efecto fundamentamos y motivamos la presente iniciativa conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Estados Unidos Mexicanos, históricamente han desarrollado en todos los niveles de gobierno, una multiplicidad de procesos electorales que han llevado al poder a los partidos políticos, a través de la postulación de sus candidatos.

Pero el capital más importante en la Dimensión Electoral, y que, de alguna manera, ha sido "DENOSTADO" por las propias Instituciones Electorales, es el ciudadano. Esto, en cuanto a que el ciudadano percibe sistemáticamente cada elección de gobernantes, que no se respetó su voto, y que de alguna manera, es necesario que los organismos mundiales, se asomen desde el inicio del proceso electoral hasta la conclusión definitiva del mismo, y de este modo, validar moralmente todos los procesos, de tal suerte que, nuestras autoridades electorales se ajusten integra y cabalmente a la ley, a sabiendas de ser señalados públicamente en el orden mundial, lo cual pondría en tela de duda la democracia mexicana. Entonces surge la pregunta ¿Sera Necesario que el estado mexicano se apertura al derecho comparado, para poder lograr hacer eficaz el sistema Electoral?

Ciertamente los procesos electorales en México se han viciado en muchas ocasiones, no tanto por el sistema legislativo, si no por virtud de los sistemas operativos que han generado y propiciado lastimosamente toda una Red de Corrupción Electoral.

En este sentido actualmente la Ley electoral en su artículo 11, prevé que el proceso electoral solo puede ser observado por mexicanos, excluyendo a

los extranjeros. Sin embargo, y de acuerdo a las ideas contemporáneas de la gobernanza, México adquiere un papel fundamental en los llamados gobiernos abiertos, cuyas características esenciales son la rendición de cuentas, y desde luego la transparencia eficaz.

Si México pretende tener un verdadero y eficiente gobierno abierto, y si en verdad debe aperturarse al derecho comparado, entonces debe permitir que, en Nuevo León, se reforme la ley electoral, para que el estado permita la observación electoral por parte de los organismos internacionales, permitiendo con ello una Auténtica Democracia transnacional que sea ejemplo mundial, sin que con este se trastoqué la soberanía del país.

En este contexto, a continuación, se describe el citado artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y consecuentemente se establece la reforma por adición de un segundo párrafo, en la fracción X, de dicho artículo, para quedar como sigue:

Artículo 11. Es derecho de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal, anexando fotografía reciente para la expedición del gafete correspondiente, fotocopia certificada de la credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, definitiva, máxima publicidad y trasparencia; manifestando asimismo, los motivos de su participación y la declaración bajo protesta de decir verdad, de que no tienen vínculo con partido u asociación política alguna; Será opcional para el particular presentar la fotocopia certificada a que se refiere el párrafo anterior o presentarse personalmente y solicitar la compulsa de su credencial de elector ante las autoridades señaladas en la fracción III de este artículo, quienes la certificarán expresando que es copia fiel y correcta de su original.

II. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

III. La acreditación será otorgada por la Comisión Estatal Electoral, a quienes satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo. Podrá solicitarse en forma personal o a través de la asociación política a la que pertenezca, ante la propia Comisión Estatal Electoral o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección, debiéndose dar vista de la

Solicitud a los partidos políticos. Las Comisiones Municipales Electorales darán cuenta de las solicitudes a la Comisión Estatal Electoral para su conocimiento; ésta deberá resolver sobre la acreditación en la siguiente sesión que efectúe a partir de la recepción oficial de las solicitudes.

IV. Se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos siguientes:

- a. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b. No ser ni haber sido miembro o representante de un partido político, candidato o asociación política, en los últimos tres años anteriores a la elección, lo que deberá manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad;
- c. No ser ni haber sido candidato al puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
- d. Asistir y aprobar los cursos de preparación o información que imparten la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte la Comisión Estatal Electoral y con la supervisión de ésta o de las Comisiones Municipales Electorales.
- e. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios.

V. Los observadores se abstendrán de:
a. Sustituir, pretender sustituir, u
obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o
interferir en el desarrollo de las mismas.

- b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, coalición o candidato alguno.
- c. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos coaliciones o candidatos.
- d. Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno, así como efectuar cualquier tipo de manifestación que induzca a tal supuesto.

Esta Ley sancionará las infracciones a las disposiciones de esta fracción.

VI. La observación del proceso electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado.

VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar por escrito, ante la Comisión Estatal Electoral, o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la Ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega. A la negativa de solicitud de información, deberá recaer acuerdo fundado y motivado de la autoridad electoral competente, dentro de los 7 días posteriores a la presentación formal de la misma.

VIII. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus acreditaciones y portando de manera visible sus gafetes oficiales, en una o varias casillas, así como en el local de la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

- a. Instalación de la casilla;
- b. Desarrollo de la votación;
- c. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d. Lectura en voz alta de los resultados en los Organismos Electorales que correspondan.

- e. Recepción de escritos de protestas en las Mesas Directivas de Casilla;
 - f. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - g. Clausura de la casilla;
 - h. Las sesiones de cómputo parcial y total en las elecciones de Gobernador y Diputados.
 - i. Las sesiones de cómputo total en las elecciones de Ayuntamientos.
 - j. La declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados, realizadas por la Comisión Estatal Electoral y de la elección de Ayuntamientos, realizadas por las Comisiones Municipales Electorales. Los observadores electorales no podrán participar como tales en la etapa de lo contencioso electoral.
- IX. Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la elección, de los cuales deberá proporcionarse copia con los anexos respectivos a los partidos políticos o coaliciones. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
- X. No podrán, en ningún momento, permanecer más de dos observadores electorales en el interior de una casilla. Para determinar cuáles de ellos tendrán preferencia, se considerará el orden en que se presentaron en la misma.

“LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE TENGAN ACUERDOS SUSCRITOS CON MÉXICO EN ESTA MATERIA, PODRÁN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTÍCULO, RESPETANDO EL PRINCIPIO INTERNACIONAL DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes legisladoras y legisladores, atentamente solicitamos:

UNICO: Con el presente escrito, se nos tenga por presentando dicha iniciativa ciudadana, en su oportunidad túrnese a las Comisiones Legislativas correspondientes, a fin de que sean revisadas, y desde luego aprobadas para su publicación y vigencia, en el Periódico Oficial del Estado.